Año económico de 1893-94 | Sábado 13 de Enero | Número 167

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea *25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Sanidad

Varias son las circulares de este Gobierno por las que se dispone que los señores Alcaldes remitan para el dia 5 de cada mes los estados demográfico-sanitarios correspondientes al anterior, á pesar de ello se viene observando tal lenidad en las referidas autoridades en el cumplimiento de un deber recordado con esceso, que me veo precisado una vez más á ordenárles su cumplimiento.

Dispuesto por la superioridad el que los resúmenes que ha de formar este Gobierno sean remitidos en un plazo fijo, deberán tener los señores Alcaldes presente esta circunstancia para remitirme ellos los de cada municipio, en la inteligencia de que á los morosos les impondré la multa á que se hayan hecho acreedores.

Con el fin de que los señores Alcaldes puedan dar cumplimiento con la brevedad posible á cuanto tengo ordenado sobre el particular, se publican á continuacion los Ayuntamientos que se hallan á descubierto de este servicio en los meses de Julio á Diciembre últimos ambos inclusive, en la seguridad de que sin contemplacion de ningun género impondré á los morosos el máximo de la multa que determina la ley, si en el término de diez dias, no han efectuado la remision indicada.

Orense 13 de Enero de 1894.

El Gobernador,

ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Relacion que se cita

Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Puentedeva y Rairiz de Veiga.

Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Trives.

Octubre.

Cortegada.

Octubre, Noviembre y Diciembre.

Allariz, Bande, Barbadanes, Boborás, Bola, Bollo, Carballino, Carballeda de Avia, Castrelo de Miño, Castro Caldelas, Carballeda de Valdeorras, Esgos, Freás de Eiras, Ginzo, Manzaneda, Orense, Pungin, Pereiro de Aguiar, Parada del Sil, Ribadavia, Rua, Rubiana, San Ciprian de Viñas, Toén, Teijeira, Taboadela, Verea, Villamea, Villanueva de los Infantes, Villar de Santos, Villamarin y Villardevós.

Noviembre y Diciembre

Acebedo, Barco, Beariz, Bola, Calvos de Randin, Coles, Gomesende, Chandreja, La Vega, Lobera, Lobios, Melon, Muiños, Padrenda, Quintela de Leirado, Rios y Verin.

Diciembre

Arnoya, Baños de Molgas, Baltar, Beade, Castrelo del Valle, Entrimo, Junquera de Ambia, Junquera de Espadañedo, Laroco, Maside, Moreiras, Merca, Petin, San Amaro, Sandianes, Sarreaus, San Juan de Rio, Trasmiras, Viana, Villarino de Conso y Villamartin.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: El reglamento de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, aprobada en 5 de Mayo de 1871, no llena ya las exigencias del natural progreso y transformacion de las enseñanzas, y adolece de no pocos defectos é incoherencias.

Por Real decreto de dicha fecha se suprimieron los Profesores supernumerarios, sustituyéndose en las Escuelas en que fuesen necesarios por Ayudantes de clases prácticas, y ordenándose que donde hubiese supernumerarios, como en la Escuela de Pintura, mientras no fuesen colocados, seguirian de Auxiliares; pero en el reglamento ya citado nada se dice de ellos ni de los Ayudantes.

El proyecto de reglamento que tengo la honra de someter á la aprobacion de S. M., no solo viene á subsanar esta omision, sino que tanmbien salva una dificultad que en dicha Escuela se hacía insuperable, porque no era posible conseguir que una enseñanza tan varia, que abarca tambien conocimientos especiales y tan extensos, como son, Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diversos pueblos de la antigüedad, Perspectiva y Anatomía, pueda ser regentada en ausencias, enfermedades ó vacantes de los Profesores numerarios por Ayudantes de clases prácticas á quienes no se exigieron préviamente esos conocimientos.

En el proyecto de reglamento se propone que haya, en lugar de Ayudantes, Profesores auxiliares, nombrados siempre por oposicion, y que dos de éstos deberán tener conocimientos especiales para poder sustituir á los Profesores numerarios de las tres citadas asignaturas.

Otra reforma se establece que se relaciona con lo ya dicho sobre las asignaturas especiales, y es lo referente á la provision de cátedras. Las de Teoría é Historia de las Bellas Artes, Anatomía, Perspectiva y las de Grabado se obtendrán siempre por oposicion, y las restantes como se indica en el proyecto.

Suprímense los exámenes y las notas, sustituyendo ambas cosas por diplomas, que se concederán en vista del constante trabajo durante el curso, y los premios de oposicion de final, medios mas en armonía con el carácter elevado de una enseñanza artística superior, conservando solo las calificaciones de aprobado y suspenso para las clases en que es necesario examinar al alumno, además de práctica, teóricamente, asimismo se suprimen los alumnos libres, que en dicho Centro artístico no pueden menor de ser, como acredita la experiencia, una perturbacion en el régimen escolar. A lo alumnos que se hayan distinguido salido airosos en la prueba de oposicion, se les concede el título de Profesores de Dibujo.

Se autoriza la concesion de cursos y conferencias y enseñanzas gratuitas de materias relacionadas con las artes plásticas, modificacion que permitirá, sin gasto alguno para el Estado, llevar á las enseñanzas oficiales el criterio de las personas ilustradas que desempeñen estas clases.

Een el orden económico, los aumentos de gastos son insignificantes y justificadísimos. Se reducen á la concesion de 500 pesetas de residencia al Profesorado, 500 al Escribiente de Secretaría y 250 al Bedel mas antiguo, y 1.500 pesetas mas para premios.

Tales son las principales reformas introducidas por el adjunto proyecto de reglamento que el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 26 de Diciembre de 1893.—Señora: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instruccion pública, y en atencion á lo expuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO

CAPITULO PRIMERO

De la Escuela y sus enseñanzas

Artículo 1.º La Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, establecida en Madrid tiene por objeto dar la enseñanza de estas Bellas Artes en su concepto mas elevado y esencialmente artístico.

Art. 2.° La enseñanza comprenderá las asignaturas siguientes:

1.ª Teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
2.ª Perspectiva.
3.ª Anatomía artística.
4.ª Dibujo del antiguo y ropajes.
5.ª Dibujo del natural.
6.ª Paisaje.
7.ª Colorido y composicion.
8.ª Modelado del antiguo y ropajes.
9.ª Modelado del natural y composicion.
10. Grabado en dulce.
11. Grabado en hueco.

Art. 3.° Estas asignaturas se dividen en dos secciones:

1.ª Pintura y grabado en dulce (1).
2.ª Escultura y grabado en hueco ó de medallas.

Art. 4.° Corresponden á la Pintura y grabado en dulce las asignaturas siguientes:

Teoría é historia de las Bellas Ares, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
Anatomía artística.
Perspectiva.
Dibujo del antiguo y ropajes.
Dibujo del natural.
Colorido y composicion.
Paisaje.
Grabado en dulce.

Corresponden á la Escultura y grabado en dulce las asignaturas siguientes:

Teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
Anatomía artística.
Perspectiva.
Dibujo del antiguo y ropajes.
Dibujo del natural.
Modelado del antiguo y ropajes.
Modelado del natural y composicion.
Grabado en hueco.

Art. 5.° Comenzará el curso el 1.° de Octubre y terminará el último dia de Mayo.

Art. 6.° Quince dias antes de empezar el curso se pondrán al público en el cuadro de anuncios la designacion de las asignaturas, Profesores que las desempeñan y horas de clase.

CAPITULO II

Del Director.

Art. 7.° El Director de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado será nombrado por el Gobierno de entre los Profesores de número de la misma, y disfrutará sobre su sueldo la gratificacion de 1.000 pesetas.

Art. 8.° Son atribuciones del Director:

1.ª Cumplir y hacer cumplir este reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno relativas al órden de los estudios y régimen de la Escuela, y todo lo referente al gobierno y administracion de la misma.

2.ª Formar un reglamento interior, si lo creyese necesario, y someterlo á la aprobacion de la Junta de Profesores y mantener el orden y disciplina dentro de la Escuela.

3.ª Convocar y presidir la Junta de Profesores cuando lo crea conveniente ó cuando haya sido pedida por tres de los mismos.

4.ª Formar al principio de cada curso, oyendo á la Junta de Profesores, el cuadro de asignaturas y horas de cátedra, y ponerlo en conocimiento del Gobierno.

5.ª Designar los dias y horas en que han de verificarse los exámenes y despachar los asuntos de la Direccion, marcando las horas en que ha de estar abierta la Secretaría.

6.ª Proponer á la Direccion general de Instruccion pública el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Escuela.

7.ª Proponer á la Junta de Profesores el nombramiento de Conserje, propuesta de ascenso entre los bedeles y nombramiento de modelos; amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados, pudiendo imponer quince dias de suspension de sueldo á éstos últimos, dando cuenta al Gobierno y á la Junta de Profesores.

8.ª Ejecutar los acuerdos de la Junta de Profesores.

9.ª Dirigir con su informe las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes y evacuar los que se le pidan por la Superioridad.

10. Remitir al Gobierno una Memoria sobre el estado de la enseñanza, resultados obtenidos por los Profesores y méritos contraidos por los mismos, proponiendo en toda ocasion cuanto crea conducente á la mejora de la enseñanza, sus necesidades y la buena administracion de la Escuela.

11. Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaría.

Art. 9.° Sustituirá al Director el Profesor numerario más antiguo de la Escuela en ausencias y enfermedades.

CAPITULO III

De los Catedráticos

Art. 10. Habrá en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado 11 Profesores de número para las 11 cátedras que comprende la enseñanza de la misma.

Art. 11. El sueldo de estos Profesores será de 4.000 pesetas anuales y 500 más por residencia, aumentándoseles en 500 pesetas más cada cinco años, por razon de antigüedad.

Art. 12. Las vacantes en el Profesorado se proveerán del modo siguiente: las cátedras de Teoría é Historia de las Bellas Artes, Anatomía, Perspectiva, y las de Grabado, siempre por oposicion; las demás, una vacante por concurso entre los artistas que hubiesen obtenido primeras medallas en Exposiciones nacionales ó universales, otra por oposicion, otra por concurso entre los profesores auxiliares, computándoseles cada cinco años de servicio como una primera medalla de Exposiciones nacionales, y otra conservando el derecho adquirido, mientras existan, á los antiguos Profesores de los estudios elementales de esta Escuela.

Art. 13. Los Profesores de la Escuela cuyas obras obtuvieren un primer premio en Exposicion nacional ú universal, publicarán una obra importante ó hicieren un notable trabajo relativo á la enseñanza ó al arte que profesen, serán propuestos al Gobierno por la Junta de Profesores para un premio de mérito.

Art. 14. Los Catedráticos están obligados á obedecer las órdenes del Director, sin perjuicio de su derecho de acudir en alzada al Gobierno en los casos que lo consideren oportuno.

Art. 15. Durante las vacaciones y concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Catedráticos y auxiliares ausentarse de Madrid, participando al Director por medio de oficio el punto donde se dirijan.

CAPITULO IV

De los Profesores auxiliares

Art. 16. Habrá en la Escuela cinco Profesores auxiliares, que ingresarán siempre por oposicion; cuatro correspondientes á la seccion de Pintura y Grabado en dulce, y uno á la de Escultura y Grabado en hueco, debiendo dos de ellos tener conocimientos especiales para poder sustituir las cátedras de Teoría é Historia de las Bellas Artes, Anatomía artística y Perspectiva.

Art. 17. El sueldo de estos Profesores será de 2.000 pesetas anuales; pero cuando desempeñen cátedras vacantes, disfrutarán los dos tercios del sueldo de entrada de los Profesores de número.

Art. 18. Habrá ademas Auxiliares sin sueldo nombrados por el Cláustro, á propuesta de los Profesores, para las clases que por su especial índole no puedan suplirse por los Auxiliares de número.

Art. 19. Los deberes de estos Profesores son: sustituir á los de número en ausencias y enfermedades. En caso necesario auxiliarán en las cátedras á los Profesores numerarios, así como en los trabajos de exámenes cuando el Director lo ordenare.

CAPITULO V

De la Junta de Profesores

Art. 20. Componen esta Junta los Catedráticos de número de la Escuela, bajo la presidencia del Director.

Art. 21. La Junta entenderá en los asuntos siguientes:

En la formacion del cuadro de asignaturas.

En la designacion de gastos y compra de objetos de enseñanza.

En la aprobacion del reglamento interior y en todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno, y administracion de la Escuela en que se crea conveniente oir su parecer.

Art. 22. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, proponiendo al Gobierno la represion ó el castigo que considere procedente.

CAPITULO VI

Del Secretario

Art. 23. Desempeñará este cargo un Catedrático de la Escuela nombrado por la Direccion general de Instruccion pública á propuesta del Director de aquella, y disfrutará la gratificacion de 1.000 pesetas anuales.

Art. 24. Las obligaciones del Secretario son:

1.ª Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno administrativo de la Escuela.

2.ª Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

3.ª Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.ª Disponer los asientos de matrículas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

5.ª Ordenar el cuadro estadístico de alumnos matriculados y examinados.

6.ª Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.ª Expedir, en papel del sello correspondiente, prévia la autorizacion y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente les represente.

8.ª Cuidar de la conservacion metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado dependiente ó alumno un expediente personal.

Art. 25. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático más moderno.

Art. 26. Para auxiliar al Secretario habrá un Escribiente, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

CAPITULO VII

Del Habilitado

Art. 27. El cargo de Habilitado se desempeñará por turno entre los Profesores numerarios, siendo potestativo de éstos el delegar en el Conserje.

CAPITULO VIII

De los dependientes

Art. 28. Habrá en la Escuela un Conserje á cuyo cargo estará la conservacion del edificio y cuantos enseres posea el establecimiento, que recibirá y custodiará bajo inventario firmado por el Director y el Secretario, y será el Jefe de los demás dependientes.

Art. 29. Habrá un Bedel con el sueldo anual de 1.500 pesetas, dos con 1.250 pesetas, dos con 1.000 pesetas, un Portero con 1.000 pesetas, cuatro Modelos oficiales con 365 pesetas y un Escribiente de Secretaría con 1.500 pesetas.

Art. 30. Los deberes de estos empleados los determinará el reglamento interior de la Escuela, y sus sueldos el presupuesto general del Estado.

Art. 31. Las vacantes de los dependientes se proveerán por rigurosa antigüedad en los ascensos, y los nuevamente nombrados ocuparán el último lugar. Solamente el Conserje se nombrará á propuesta del Cláustro. Caso de no encontrarse en ninguno de los Bedeles las condiciones necesarias para el cargo, lo pondrá en conocimiento de la Superioridad para que ésta lo designe.

CAPITULO IX

De los alumnos

Art. 32. Para ingresar en la Escuela deberán haber cumplido éstos doce años de edad.

Probarán, con certificado expedido en establecimiento oficial ó asimilado haber estudiado Gramática castellana, Aritmética y Geometría elementales y nociones de Geografía y de Historia de España.

Art. 33. El ingreso en la Escuela será exclusivamente por medio de exámen, no estando exentos de él los alumnos que hayan estudiado en otras Escuelas de Artes.

Art. 34. El exámen de ingreso se determinará por el Cláustro, con la debida oportunidad y aprobado por la Direccion general de Instruccion pública.

Los ejercicios de ingreso se expondrán al público una vez calificados.

El Tribunal de exámen para el ingreso en la Escuela lo constituirá el Cláustro de la misma.

Los aprobados en el exámen de ingreso, prévio el pago de los derechos correspondientes, podrán cursar las siguientes asignaturas.

Los que se dediquen á la Pintura y Grabado en dulce, en Dibujo del antiguo, Perspectiva, Teoría é historia de las Bellas Artes y Anatomía artística.

Los grabadores en éstas y en la de grabado en dulce.

Los escultores y grabadores en hueco en Teoría é Historia de las Bellas Artes, Anatomía artística Perspectiva, Dibujo del antiguo y Modelado del antiguo, y los grabadores en hueco en éstas y en grabado en hueco.

Los que se dediquen al paisaje deberán matricularse en Perspectiva, Teoría é historia de las Bellas Artes y Paisaje.

Por excepcion se concederá matrícula gratuita á los alumnos y aspirantes aprobados á quienes el Cláustro crea conveniente concederles esta gracia.

No podrá asistir á las clases de la Escuela ninguno alumno que no esté matriculado oficialmente, dada la índole especial y práctica de las mismas. Se exceptúa de esta disposicion á los que deseen asistir á las clases de Perspectiva, Teoría é historia de las Bellas Artes y Anatomía artística, durante las esplicaciones orales.

Art. 35. Los alumnos quedan suge-

(1) Los alumnos que se dediquen al grabado en dulce, estarán dispensados de las asignaturas de Colorido y de Paisaje.

tos á la autoridad del Director y Profesores, así como al reglamento presente y al interior de la Escuela.

Art. 36. Dirigirán todas sus reclamaciones á la Superioridad por conducto del Director.

Los que faltaren á lo prescrito en este reglamento ó al interior de la Escuela, serán sometidos al Consejo de disciplina, el cual podrá imponer las penas siguientes:

1.ª Reprensión pública por el Profesor, y en su defecto por el Director.

2.ª Expulsion temporal.

3.ª Expulsion definitiva.

Esta última será sometida á la aprobacion del Ilmo. señor Director general de Instruccion pública.

El alumno ó alumnos que incurriesen en cualquiera de las dos primeras penas, no podrán tomar parte en los concursos á premios.

CAPITULO X

Exámenes y concursos á premios

Art. 37. Los exámenes de ingreso se verificarán todos los años, antes de dar principio al curso académico; y en la primera quincena de Febrero para los que hubiesen quedado suspensos en los anteriores.

Art. 38. En el mes de Febrero, y prévio el exámen de los trabajos practicados por los alumnos durante el curso, el Cláustro adjudicará á los que se distingan por su aplicacion y adelantos, diplomas de mérito de primera y segunda clase. Los agraciados con ellos, tendrán derecho á la prioridad para los puestos en las clases, por órden de antigüedad y categoría del diploma, y á hacer oposicion á los premios.

El Cláustro podrá adjudicar, mediante oposicion, los siguientes premios: dos de 500 pesetas, uno en la clase de Colorido y Composicion, otro en la de Modelado del natural y Composicion y nueve de 250 pesetas, uno en cada una de las demás asignaturas, además una medalla y dos accesits por cada 25 alumnos matriculados y diplomas de mérito.

Los alumnos que hubieran obtenido un premio metálico no podrán volver á hacer oposicion al mismo.

Para ser admitido al concurso de premios deberá el alumno acreditar su conducta y aplicacion por medio de los diplomas que el Cláustro da en Febrero.

Adjudicados los premios se comunicará al Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública el nombre de los premiados, para que por aquel Centro se libren las cantidades correspondientes.

Art. 39. La Escuela expedirá á peticion de los alumnos, certificado de sus estudios en la misma.

Art. 40. Podrá expedir, á peticion de los interesados, títulos de Profesores de Dibujo.

Estos se concederán á los que hubieren obtenido los premios de 500 pesetas ó á los que no teniéndolos, los soliciten, para cuyo fin verificarán un exámen de todas las asignaturas correspondientes á su seccion.

Estos ejercicios los determinará y serán juzgados por el Cláustro, y solo se verificarán á fin de curso.

Art. 41. El reglamento interior determinará el régimen, las clases y las obligaciones de dependencia y alumnos.

ADICIONAL

El Director de la Escuela, de acuerdo con el Cláustro de Profesores, podrá conceder á los que lo soliciten que expliquen cursos libres y dén conferencias y enseñanzas, siempre que unos y otras tengan por objeto estudios y temas relativos á las artes plásticas.

Estas enseñanzas se darán á las horas que sean compatibles con las de la Escuela, y sin que por ellas se altere el régimen escolar.

Tambien podrá conceder á los alumnos de la Escuela que lo pidan el que puedan trabajar en las clases prácticas durante las vacaciones, sin la correccion del Profesorado.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 26 de Diciembre de 1893.—Aprobado por S. M.—Segismundo Moret.

(G. núm. 361.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de que la salud pública en Caracas (República de Venezuela) es satisfactoria, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del puerto de La Guaira que hayan salido despues del dia 30 de Noviembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Caracas, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1894.—Lopez Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(G. núm. 6)

Habiendo trascurrido veinte dias sin registrarse caso alguno de cólera en la isla de Tenerife (Canarias), el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en la regla 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de la referida isla que hayan salido despues del dia 22 de Diciembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esa Real orden y con patente limpia, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas dichas procedencias en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en la isla de Tenerife durante la epidemia y lleguen desde el dia 1.º inclusive del próximo mes de Febrero, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1894.—Lopez Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Odessa (Rusia), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 11 de Diciembre del año último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido despues del dia 17 de Diciembre próximo pasado y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Odessa, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Consul español, y si no lo hubiese por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en Odessa durante la epidemia y lleguen desde el dia 27 inclusive del corriente, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1894.—Lopez Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(G. núm. 11.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideracion á lo solicitado por el Teniente General D. Adolfo Morales de los Rios y Setien;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Teniente General D. Joaquin Sanchiz y Castillo del cargo de Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército, Capitan general de Castilla la Vieja y Galicia; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército, Capitan general de Castilla la Vieja y Galicia, al Teniente General D. Antonio Moltó y Diaz Berrio.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Seccion primera de la Junta Consultiva de Guerra al General de Division D. Francisco de Borbon y Castellví.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

Con arreglo á lo que determina la excepcion 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictámen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de armas de Oviedo para que adquiera por gestion directa, y sin las formalidades de subasta, del establecimiento particular de Santa Bárbara, en dicha ciudad 6.000 kilógramos de pólvora de fusil del tipo Wesfaliano, con destino á las labores de la Maestranza de Artillería de la Habana, debiendo sufragarse los gastos de esta adquisicion con los fondos que para la misma se hayan girado desde la isla de Cuba.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

Con arreglo á lo que determina la excepcion 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestion directa de la arena, ladrillos de varias clases, cemento, romano, baldosín ordinario y madera de pino que puedan necesitarse durante el actual año económico de 1893 á 1894 para las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza; debiendo hacerse dichas adquisiciones á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas y una convocatoria de proposiciones intentadas sin resultado.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

Con arreglo á lo que determina la excepcion 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Minisiros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Artilleria de Trubia para que adquiera por gestion directa de la casa Ant. Fetu-Defize, de Lieja (Bélgica), cinco máquinas verticales de fresar, con sus accesorios de diferentes tipos, y de la casa L. W. Breuer Schumacher, de Kalk (Alemania), una gran máquina de fresar universal, con todos sus engranes, mordazas, etc, tres tornos para tornear tornillos, cuatro de 200 milímetros altura de puntos con cremallera y 22 cepillos de diversas clases; debiendo ser cargo el gasto de estas adquisiciones al plan de labores del material de Artilleria en el ejercicio ó ejercicios en que se lleven á cabo.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(G. núm. 11.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Subsecretaría sobre la conveniencia de establecer para lo sucesivo reglas claras y precisas á que se ajusten los Comisionados de Ventas de las provincias en los casos de enfermedad ó de ausencia del punto en que radica su cargo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que los Comisionados de Ventas no pueden ausentarse de la capital de la provincia á que estén afectos sin autorizacion expresa del Delegado de Hacienda, al cual deberán dar cuenta del objeto para que solicitan dicho permiso y proponer la persona que por su cuenta, cargo y riesgo les haya de sustituir durante su ausencia.

2.º Lo propio deberá verificarse en los casos de enfermedad, en cuanto á la propuesta de sustituto.

3.º En el caso de ausencia deberán tambien los Comisionados de Ventas dar conocimiento cada quince dias al Delegado de Hacienda del estado del servicio que les retenga ausentes.

4.º Los Delegados de Hacienda deberán dar cuenta á esa Subsecretaria de las autorizaciones que otorguen para ausentarse á los Comisionados de Ventas y de los partes de enfermedad que de ellos reciban.

5.º En ningun caso podrá la ausencia de un Comisionado de Ventas exceder de tres meses en cada un año.

Y 6.º La contravencion de los Comisionados de Ventas á las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª será castigada con la separacion del cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que se sirva comunicarlo á los Delegados de Hacienda en las provincias, quienes á su vez lo harán inmediatamente á los Comisionados de Ventas para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1893.—Gumazo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(G. núm. 362.)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Lista cobratoria que forma la misma comprensiva de las personas sujetas al pago del impuesto especial sobre alcoholes vínicos conforme á lo dispuesto por el art. 46 del vigente Reglamento, y cuyos nombres se expresan á continuación:

NOMBRES	Clase de los aparatos empleados	Punto en que ha de realizarse el cobro	Importe de la cuota — Pts. cts.
Dª Teresa de la Torre.	Alquitara portátil	Orense	14'40
Dª Alicia de la Torre .	Idem	Idem	14'40
D. Agustin Giveira .	Idem	Idem	14'40
D. Manuel Montes .	Idem	Idem	14'10
Dª Maria Teresa Perez.	Idem	Idem	14'40
Dª Angela Varela .	Idem	Idem	14'40
D. Victor Seijo .	Idem	Trellerma-Toen	10'80

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por el art. 47 del precitado Reglamento se hace público para conocimiento de las personas antes indicadas, concediendo un término de quince dias contados desde la publicacion del preinserto, para presentar las reclamaciones que contra ella se estime pertinentes.

Orense 12 de Enero de 1894.—Urbano Gonzalez Rivera.

CUERPO DE CARABINEROS

COMANDANCIA DE ORENSE

Don Celedonio Rodriguez y Cabeza, Comandante Jefe de la Comandancia de Carabineros de Orense.

Hago saber: que habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 10 del actual, con objeto de adquirir los efectos de cama que por el término de un año pueda necesitar esta Comandancia y la cual tenia anunciada en el *Boletin oficial* de la provincia, y *Guia del Carabinero núm. 47* de 21 de Diciembre último, he acordado señalar nueva subasta que tendrá lugar bajo las mismas bases el dia 15 de Febrero próximo.

Orense 12 de Enero de 1894.—Celedonio Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

No habiéndose celebrado en el dia de hoy la féria de costumbre por el mal temporal, se traslada la misma para el dia 15 próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Orense 8 de Enero de 1894.—Ricardo Novoa.

MASIDE

D. Pedro Sanchez Alen, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Maside.

Hace saber: que cumpliendo las prescripciones del capítulo 3.º de la ley municipal vigente, ha sido rectificado el padron de habitantes de este distrito, quedando desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, listas nominales de los empadronados con objeto de que puedan enterarse de ellas y entablar las reclamaciones á que se crean haya derecho hasta el 20 del actual, en la inteligencia de que trascurrido este plazo, si bien podrá pedirse la reclamacion de vecindad no dará este derecho al empadronamiento ní á los beneficios consiguientes hasta la época de un nuevo empadronamiento, en los dias 16 al 31 de este propio mes, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y mas efectos consiguientes.

Maside 8 de Enero de 1894.—El Alcalde, Pedro Sanchez.

CARBALLEDA DE AVIA

Desde el dia de hoy hasta el 20 del actual mes de Enero, se hallará expuesta al público en la sala consistorial de este Ayuntamiento la lista de electores con derecho á elegir compromisarios para Senadores, para que durante dicho plazo pueda ser examinada, y aducir las reclamaciones de inclusion y exclusion que sean justas.

Carballeda de Avia Enero 1.º de 1894.—El Alcalde, Manuel Rivas.

BOBORÁS

Formado por la Junta local de este término el registro fiscal de las fincas urbanas, queda expuesto al público por espacio de quince dias y horas de oficina, en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se hace público, para conocimiento general, á fin de que en dicho plazo se aduzcan las reclamaciones pertinentes, pasados no se admitirá ninguna.

Boborás 12 Enero de 1894.—El Alcalde, Constantino Moure.

BEARIZ

Formada la lista de electores de este distrito, para la eleccion de compromisarios para Senadores, queda expuesta al público en la Secretaria de Ayuntamiento hasta el dia veinte del corriente; lo que se hace público á fin de que se enteren de la misma las personas á quienes interesa y aduzcan las reclamaciones que vieren convenirle y sean justas, pasado dicho término no serán admisibles.

Beariz Enero 1.º de 1894.—Domingo Perez.

Imprenta LA POPULAR